

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	DUVAN ALEXIS ECHEVERRI AGUDELO
Radicado	<b>05001 40 03 028 2022 01478 00</b>
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la empresa **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** en contra de **DUVAN ALEXIS ECHEVERRI AGUDELO** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184***”

En el caso que nos ocupa, es de advertir se firmó una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco que se dejaron.

En el numeral primero de dicho documento se menciona: “*La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en el que la letra sea*

*emitido*”, a su vez el numeral quinto señala “*La fecha de emisión de la letra será la del día en que sea llenado por la señora GLADIS (...)*” Descendiendo entonces a la letra de cambio aportada se encuentra lo siguiente:

1. En la fecha de emisión del título se señala el 02 de agosto de 2022.
2. En la fecha de vencimiento se indica que será el 10 de agosto de 2022.

Es decir, los momentos temporales anteriores no guardan relación con la carta de instrucciones dejada, ya que, de ser concordante con la voluntad plasmada por el ejecutado, la fecha de vencimiento debió ser el 03 de agosto de 2022, o la fecha de emisión del título debió de ser el 09 de agosto de 2022.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyos aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** en contra de **DUVAN ALEXIS ECHEVERRI AGUDELO**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275460a529513a7c2847b05c83e6c921bf8b94aafda935d36db39e68d374b014**

Documento generado en 16/12/2022 10:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**